

Reflexiones sobre el discurso de odio. A propósito del artículo 206 CPCDMX

*Edgar Iván Colina Ramírez**

Sumario. Introducción; I. Sobre la difícil delimitación del concepto de odio; II. El odio en el Derecho penal; III. Sobre el discurso del odio. Especial referencia a América Latina; IV. El odio contra los que odian: sobre las *ladies* y *lords* en México; V. Libertad de expresión y discurso del odio; VI. Algunas reflexiones sobre el delito de odio en el CPCDMX, especial referencia a la fracción I del artículo 206; Conclusiones; Bibliografía.

Resumen. El presente trabajo analiza el fenómeno del discurso de odio desde una perspectiva jurídica, sociológica y normativa, con especial atención al artículo 206 del Código Penal de la Ciudad de México. Se parte de la premisa de que el odio no es un sentimiento individual espontáneo, sino una construcción ideológica y colectiva que se cultiva en contextos sociales determinados. A través de un enfoque interdisciplinario, se examinan las implicaciones del discurso de odio en la convivencia democrática, así como los desafíos que plantea su regulación en el marco del Estado de Derecho.

El estudio incluye un análisis comparado de las legislaciones latinoamericanas sobre delitos de odio y discurso discriminatorio, evidenciando la diversidad de enfoques normativos y los riesgos de expansión punitiva. Particular atención se presta a la redacción del artículo 206 CPCDMX, cuya ambigüedad técnica y alcance sancionador anticipado generan tensiones con principios fundamentales como la legalidad, la proporcionalidad y la mínima intervención penal.

Asimismo, se reflexiona sobre fenómenos sociales contemporáneos como la viralización de conductas discriminatorias en redes sociales, y se plantea la necesidad de equilibrar la protección de la libertad de expresión con la prevención de discursos que atenten contra la dignidad humana. El trabajo concluye con una defensa de un enfoque garantista y prudente en la tipificación penal del odio, que combine eficacia normativa con respeto a los derechos fundamentales.

* Profesor Titular de la Universidad de Sevilla

*El presente artículo se ha realizado en el marco del Proyecto de Generación de Conocimiento Vulnerabilidad y Justicia en la era 4.0 (Ref. PID2024-1565970B-I00), cuya investigadora principal es la Profa. Dra. Mercedes Llorente Sánchez-Arjona.

Abstract. This article analyzes the phenomenon of hate speech from a legal, sociological, and normative perspective, with special attention to Article 206 of the Criminal Code of Mexico City (CPCDMX). It is based on the premise that hate is not a spontaneous individual feeling, but rather an ideological and collective construction cultivated within specific social contexts. Through an interdisciplinary approach, the study examines the implications of hate speech for democratic coexistence, as well as the challenges its regulation poses within the framework of the rule of law.

The article includes a comparative analysis of Latin American legislation on hate crimes and discriminatory speech, highlighting the diversity of normative approaches and the risks of punitive expansion. Particular attention is given to the wording of Article 206 CPCDMX, whose technical ambiguity and anticipatory sanctioning scope generate tensions with fundamental principles such as legality, proportionality, and minimal criminal intervention.

The study also reflects on contemporary social phenomena such as the viralization of discriminatory behavior on social media, raising ethical and legal questions about the limits of spontaneous social justice and the role of the State in protecting all citizens, including those who engage in reprehensible conduct.

Finally, the article reaffirms the importance of safeguarding freedom of expression as a fundamental and non-negotiable right, while also establishing clear boundaries when such freedom becomes a tool for hate, discrimination, or violence. The conclusion advocates for a prudent and rights-based approach to the criminalization of hate, combining normative effectiveness with respect for constitutional guarantees.

Palabras clave. Discurso del odio, Derecho penal, sociedad.

Keywords. Hate speech, criminal law, society

INTRODUCCIÓN

Nadie pone en duda que el Derecho es un constructo social. En consecuencia, se regulan las normas que la han de regir, es más carecería de sentido establecer normas que no correspondan con la cultura donde tendrá su vigencia, o incluso fuesen en contra de ella, no obstante, no podemos desconocer que desde hace tiempo se viene construyendo una «*cultura global*» en la que se han impuesto no solo valores universales, sino incluso formas de vida o pensamiento.

Se puede pensar en un primer momento que la globalización trae consigo un pensamiento homogéneo donde se aboga por una cultura y valor universales. Resulta lógico suponer que, en una sociedad interconectada se llegue precisamente a través de ese fenómeno de interconexión a tener una visión del mundo más o menos similar.

Sin embargo, ello está lejos de la realidad, pues a la vez que la «globalización nos une», nos separa más de lo que creemos, pues los procesos globalizadores carecen de unidad espacio-temporal, lo que en gran medida causa desigualdad en el mundo.¹

Estos procesos han provocado una separación cada vez más evidente, reflejada en las experiencias de quienes se benefician de ellos. Esto ha derivado, en cierta medida, en el rechazo hacia el «otro», hacia lo diferente, hacia las diversas formas de vida. Esta situación resulta paradójica, ya que la mayoría de las sociedades «globales» son, en realidad, multiétnicas: reúnen a individuos de distintos países, contextos religiosos y lingüísticos, y niveles socioeconómicos diversos. Sin embargo, muchas de estas sociedades de acogida no han promovido una integración efectiva de todos sus habitantes, lo que ha contribuido a la fragmentación social y, como consecuencia, a la intolerancia.²

Sin embargo, entendemos que la sociedad debe ser un sistema de interrelaciones que vincule a los individuos, a través de valores comunes adoptados por todos sus miembros con independencia de su origen o procedencia, es decir la unión parte del hecho de que sus miembros se organizan a partir de relaciones estructuradas que se basan en la integración de valores y cultura compartidos; sin estos elementos difícilmente podríamos establecer la existencia de una sociedad, al menos como la conocemos hoy en día, no tendríamos una lengua común, ni conciencia de nosotros mismos, y nuestra habilidad para pensar y razonar se vería considerablemente limitada.³

En este sentido, los valores culturales que se comparten en determinada sociedad resultan fundamentales al momento de establecer las normas de conducta que regirán a todos sus destinatarios, pues precisamente, es en este ideal valorativo en el que se establece lo que se considera importante, valioso o deseable; máxime que estas ideas abstractas, son las que dan significado y orientación a los seres humanos cuando interactúan con el mundo social, son la base de la propia convivencia.

En efecto, todas las culturas han establecido sus propios valores y en gran medida los han normativizado, estableciendo de esta manera un sistema más o menos

¹ Vid. ampliamente BAUMAN, Z., *La globalización: consecuencias humanas*, 2ª. ed., 3a reimp., Fondo de Cultura Económica, México D. F., 2008, p. 9.2 ed., 3^a reimp., Fondo de Cultura Económica, México D. F., 2008, p. 9.,"plainCitation": "Bauman, Z., *La globalización: consecuencias humanas*, 2 ed., 3a reimp., Fondo de Cultura Económica, México D. F., 2008, p. 9.,"dontUpdate": true, "noteIndex": 1, "citationItems": [{"id": 1595, "uris": "http://zotero.org/users/12166197/items/JWWEEPHC"}, {"id": 1595, "type": "book", "collection-title": "Sociología", "edition": "2 ed., 3ª reimp.", "event-place": "México D. F.", "ISBN": "968-16-5210-X", "publisher": "Fondo de Cultura Económica", "publisher-place": "México D. F.", "title": "La globalización: consecuencias humanas", "author": [{"family": "Bauman", "given": "Zygmunt"}], "translator": [{"family": "Zadunaisky", "given": "Daniel"}], "issued": {"date-parts": [{"2008}]}}, {"locator": "9", "label": "page"}, {"schema": "https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"}]

² GIDDENS, A., *Sociología*, 4a. ed., Alianza, Madrid, 2004, p. 748.

³ GIDDENS, A., *Sociología...*, op. cit., 2004, p. 54..

coherente de directivas de conducta que rigen a dicha sociedad, pues bien, no cabe duda de que estas normas de comportamiento reflejan el funcionamiento del propio entorno en el que fueron creadas. Así, es de entender que dichas normas varían de una cultura a otra, sin embargo, también existen valores diversos o contradictorios en una misma sociedad, por ejemplo, las creencias religiosas, o ideologías políticas, varían considerablemente en cada cultura, más aún en la era de la globalización, donde hay un flujo constante de personas, información, etc., no resulta extraño que exista gran diversidad cultural en todas las sociedades o que los valores inicialmente proyectados cambien con el paso del tiempo, pues los intercambios de los grupos sociales que conviven en una sociedad en la que se comparten estilos de vida diferentes son fuerzas de cambio dentro de las propias sociedades, ya que estas subculturas permiten en gran medida que sus integrantes se expresen libremente y actúen de acuerdo con sus opiniones o creencias.⁴

Pues bien, en relación con el odio, tal y como señala EMCKE, no es un sentimiento que se forma de manera personal o surge de una consciencia individualista, no es un sentimiento difuso que se manifieste de repente, por descuido o por una supuesta necesidad, no nace «*ex nihilo*», sino antes bien, es colectivo e ideológico, requiere moldes prefabricados en los que poder verse, moldes que dicho sea de paso los fabrica la propia sociedad, los esquemas de percepción que se emplean para categorizar y emitir juicios de valor están prefijados, pues el odio se cultiva.⁵

El odio como antónimo al amor crea en el otro una visión que le atribuye rasgos de rechazo, de desprecio hacia lo diferente, hacia lo desconocido que se sale de los patrones estandarizados concebidos previamente por el sujeto, es un desvalor a la persona o grupo que probablemente ni siquiera se conoce, pero se odia por ser distinto, por no encuadrar precisamente en dicho orden establecido. El odio, se alimenta de fanáticos rodeados de dogmas y supersticiones alimentado por un celo ciego y apasionado que lleva a cometer actos ridículos, injustos y crueles; no solo sin vergüenza ni remordimiento, sino incluso con una suerte de goce y de consuelo.⁶

Las perversas consecuencias del odio en muchas de las ocasiones no se quedan solo en discursos o sentimientos a ciertos grupos o colectivos, sino que los estigmatiza, les arrebató su espacio, los ofende, los ataca y les priva de sus derechos más elementales. Este fanatismo que a veces va adherido a la idea de una nación homogénea, o un concepto racista de pertenencia a un pueblo, o a la idea de pureza, todas estas doctrinas comparten un mecanismo iliberal de inclusión y exclusión tanto arbitrarias como premeditadas.⁷

⁴ GIDDENS, A., *Sociología...*, op. cit., 2004, p. 55.

⁵ EMCKE, C., *Contra el odio*, Taurus, Barcelona, 2017, p. 9.

⁶ EMCKE, C., *Contra...*, op. cit., 2017, p. 104.

⁷ YOUNG, J., *La sociedad «excluyente»: exclusión social, delito y diferencia en la modernidad tardía*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003, *passim*.

I. SOBRE LA DIFÍCIL DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE ODIO

Es indiscutible que el Derecho constituye una ciencia clasificatoria. Bajo esta premisa se construyen los conceptos que posteriormente se emplean en el ámbito legislativo. Por ello, resulta fundamental definir con precisión el objeto de estudio desde el inicio, ya que de lo contrario corremos el riesgo de formular conceptos normativos que no guardan coherencia con la realidad fáctica, y que podrían contradecir la propia naturaleza de las cosas. En otras palabras, el carácter obligatorio de la clasificación conceptual no deriva del ser, sino que constituye un elemento esencial de toda institución.⁸

Solo a través de los conceptos es posible reconducir la concreción de los acontecimientos⁹ o realidades fácticas necesarias para la comprensión que nos rodea. Estos conceptos son productos del pensamiento que generalmente se identifican con el propio significado previamente dado a las palabras.

Para crear un concepto, es necesario realizar un proceso de abstracción estructurado, que contemple su extensión, intención y término.¹⁰ Además, debe cumplir con condiciones formales y materiales de adecuación.¹¹ Las condiciones formales exigen una delimitación precisa del objeto, de modo que este no pertenezca simultáneamente a dos conceptos distintos, y que se encuentre claramente acotado dentro de las clases previamente determinadas.

Si no se respetan estos elementos mínimos, se corre el riesgo de incurrir en distorsiones conceptuales, como los que BORGES ilustró en su ensayo *«El idioma analítico de John Wilkins»*,¹² al clasificar animales de forma absurda:

«Los animales se dividen en a] pertenecientes al Emperador, b] embalsamados, c] amaestrados, d] lechones, e] sirenas, f] fabulosos, g] perros sueltos, h] incluidos en esta clasificación, i] que se agitan como locos, j] innumerables, k] dibujados con un pincel finísimo de pelo de camello, l] etcétera, m] que acaban de romper el jarrón, n] que de lejos parecen moscas»

⁸ GARZÓN VALDÉS, E., *Derecho y «naturaleza de las cosas»: análisis de una nueva versión del derecho natural en el pensamiento jurídico alemán contemporáneo*, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, 1970, p. 50.

⁹ Díez SASTRE, S., *La formación de conceptos en el derecho público: un estudio de metodología académica: definición, funciones y criterios de formación de los conceptos jurídicos*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 46.

¹⁰ Vid. ampliamente a Díez SASTRE, Silvia, *La formación de...*, op. cit., 2018, p. 48.

¹¹ MORESO, José Juan, «La construcción de los conceptos en la ciencia jurídica», *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 18, 1995, p. 364.

¹² BORGES, J. L., *Obras completas*, Emecé, Buenos Aires, 1974, p. 708.

En el ámbito jurídico, los conceptos adquieren una relevancia sustancial, ya que constituyen instrumentos del sistema comunicativo del Derecho, el cual se proyecta sobre la realidad para ordenarla sistemáticamente mediante la ley. Por ello, los conceptos deben guardar una estrecha relación con el objeto que definen, lo que exige claridad y univocidad en su formulación.

Desde una perspectiva fenomenológica, el odio no puede abordarse como un estado subjetivo derivado de emociones internas o estados psicológicos. Más bien, debe entenderse como un relato estructural mediante el cual el sujeto establece un correlato objetivo.¹³

El odio capta un valor negativo atribuido a su objeto, orientado hacia la existencia de los valores más bajos. Es decir, representa un anti-ideal inherente a la persona u objeto odiado. Esto no implica que el odio se dirija necesariamente a un colectivo o individuo específico, ya que puede proyectarse sobre cualquier objeto que represente un disvalor potencial.

En consecuencia, el odio es un acto intencional dirigido hacia un sujeto u objeto. No puede considerarse como una emoción que nuble la razón o encierre al sujeto en sí mismo. Si el odio se refiere a un objeto determinado, implica una toma de posición del sujeto frente a ese objeto. Por ello, no puede considerarse un sentimiento neutral ni inherente a las cosas o estados de ánimo. Además, es común el uso incorrecto de los términos «odio» y «odiar» para describir actitudes o sensaciones que, en realidad, son mucho más superficiales y genéricas.¹⁴

En términos generales, el odio se manifiesta como hostilidad, confrontación y una actitud afectiva negativa. Está estrechamente vinculado con la antipatía, la ira, el desprecio y la lucha,¹⁵ Es, ante todo, un sentimiento que se dirige esencialmente a un objeto determinado.

Si entendemos *prima facie* que el odio es un sentimiento hostil, ello en principio no resulta significativo pues mientras ese sentimiento no se materialice (*el pensamiento o los sentimientos no delinquen*) en el daño o puesta en peligro a un bien jurídico, el Derecho penal no puede intervenir, pues de lo contrario se vulneraría uno de los principios más básicos; con ello me estoy refiriendo al principio de *mínima intervención*,¹⁶ no obstante, la pregunta que nos podemos plantear es en qué momento ese sentimiento debe tomarse en consideración a efectos de considerarlo delito.

¹³ GARRIDO-MATURANO, Ángel E., «El odio. Una reconsideración», *Revista de Filosofía Universidad Iberoamericana*, N° 136, 2014, p. 218.

¹⁴ KOLNAT, Aurel, *Asco, soberbia, odio. Fenomenología de los sentimientos hostiles*, trad. Ingrid VERDRELL FERRÁN, Madrid, Encuentro, 2013, p. 144.

¹⁵ KOLNAT, Aurel, *Asco, soberbia, odio...*, *op. cit.*, 2013, p. 143.

¹⁶ MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte General*, 10a ed., Barcelona, Reppertor, 2016, p. 128.

Si el odio presupone una total percepción en referencia al sujeto u objeto, esto conlleva en cierta forma a una valoración objetiva, es decir que ese sentimiento se traduce de manera directa en actos significativamente peligrosos tendentes a la proscripción, supresión o destrucción del sujeto u objeto odiado.¹⁷

Desde una perspectiva antropológica, el odio —entendido como una dinámica social— puede definirse como una relación negativa entre personas, caracterizada por la aversión hacia un sujeto concreto y conocido, puede entenderse como una actitud de rechazo hacia otro sujeto, no por su conducta o personalidad, sino por su pertenencia a colectivos que han sido ideológicamente contruidos como enemigos en un progresivo proceso de deshumanización.¹⁸

II. EL ODIO EN EL DERECHO PENAL

Uno de los principales desafíos en el ámbito del Derecho penal radica en la delimitación conceptual del odio. Es evidente que este sentimiento no siempre está vinculado a la idea de proscripción, supresión o destrucción. El odio no necesariamente se dirige hacia una persona o colectivo específico; también puede orientarse hacia elementos espirituales impersonales.¹⁹

Aunque en ciertos casos el odio hacia elementos espirituales puede incitar a la destrucción objetiva de determinados grupos, ello no implica que, en general, dicho odio tenga como finalidad la eliminación de los colectivos que se identifican con esos elementos. Por ejemplo, se puede odiar una religión sin necesariamente odiar a sus practicantes. De ahí la importancia de establecer criterios diferenciadores que permitan al Derecho penal determinar cuándo se configura un delito de odio o una agravante.

No basta con definir el odio de forma genérica; es necesario complementarlo con la premisa de que las conductas delictivas incluyen un elemento subjetivo, determinado por la motivación del sujeto (prejuicios, ideología, animadversión, etc.). En este sentido, una conducta será considerada delito de odio, o se verá agravada, cuando el sujeto activo actúe motivado por prejuicios o ideologías que lo lleven a seleccionar discriminatoriamente al sujeto pasivo. Esta selección añade un plus de disvalor a la conducta.²⁰

¹⁷ DOCAL GIL, David, *Sociología y simbología de odio: el poder de los grupos urbanos violentos*, en *Sociologías especializadas. (Ciencias Jurídicas y Sociales)*, Madrid, Dykinson, 2023, p. 2.

¹⁸ DE LA PEÑA SÁNCHEZ, L., «El odio como fenómeno humano. Orientaciones para su percepción.», *Nous. Boletín de Logoterapia y Análisis Existencial*, 26, p. 60.

¹⁹ KOLNAT, Aurel, *Asco, soberbia, odio...*, op. cit., p. 151.

²⁰ En este sentido FUENTES OSORIO, Juan Luis, «El odio como delito», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017, p. 2.

Por tanto, no puede considerarse delito de odio, por ejemplo, el caso en que una persona lesiona a su rival amoroso por motivos personales. En ese supuesto, no existe una motivación discriminatoria estructural que justifique la aplicación del tipo penal de odio.

Asimismo, es necesario distinguir entre los discursos de odio y los delitos de odio, ya que se trata de modalidades conductuales distintas. Esta diferenciación ha sido abordada por la doctrina, la jurisprudencia y diversos instrumentos internacionales, que han intentado delimitar con claridad ambos fenómenos.

III. SOBRE EL DISCURSO DEL ODIO. ESPECIAL REFERENCIA A AMÉRICA LATINA

El discurso del odio, también denominado *hate speech*, constituye una modalidad específica de los delitos de odio. Se caracteriza por manifestaciones verbales o escritas realizadas de forma intencionada, que incitan públicamente a la violencia, la discriminación o el odio. Estas expresiones suelen insultar, difamar o promover hostilidad contra personas o grupos en razón de su raza, color, lengua, religión, nacionalidad, origen étnico o cualquier otra condición.²¹

La preocupación por este fenómeno ha llevado a numerosos Estados a establecer normas y recomendaciones internacionales para su erradicación;²² En América Latina, diversos países han adoptado legislaciones que abordan el discurso del odio, aunque con enfoques y alcances distintos.

Por ejemplo, en **Argentina**, la Ley 23.592 prohíbe actos discriminatorios en el ejercicio de derechos, aunque no tipifica específicamente el discurso del odio. No obstante, existe un anteproyecto de ley que propone sancionar este tipo de expresiones cuando provienen de funcionarios públicos.²³

²¹ Vid. al respecto la *Recomendación Núm. 7 de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia de 13 de diciembre de 2002, sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial*.

²² Vid. entre otros, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vid. especialmente el artículo 20; Convenio Europeo de Derechos Humanos, que limita la libertad de expresión en relación con las manifestaciones racistas y xenófobas; Convención de Naciones Unidas sobre eliminación de toda forma de discriminación racial; Recomendación R (97) 20, aprobada el 30 de octubre de 1997, y la Recomendación 7, de 13 de octubre de 2002, de política general acerca de la legislación nacional para luchar contra el racismo y la discriminación racial en la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia; Recomendación 1805 (2007) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre blasfemia, insultos religiosos y discursos del odio contra personas por razón de su religión, que ha recomendado la conveniencia de sanciones penales a sus autores; Resolución 60 de la Asamblea de Naciones Unidas, de 1 de noviembre de 2005; Decisión Marco del Consejo de Europa para luchar contra el racismo y la xenofobia; Convención Europea sobre el cibercrimen; Recomendación R (97) 20 sobre el discurso del odio.

²³ «Impulsan una ley contra los discursos de odio en la función pública», *Quorum. Noticias legislativas*, 2025, fecha de consulta 1 septiembre 2025, en <https://quorum.legisrn.gov.ar/impulsan-una-ley-contra-los-discursos-de-odio-en-la-funcion-publica/>.

En **Bolivia**, el artículo 281 quater del Código Penal, modificado por la Ley N.º 045 contra el Racismo y toda forma de Discriminación, sanciona con prisión de uno a cinco años a quien difunda ideas basadas en la superioridad o el odio racial, o incite a la violencia o persecución por motivos discriminatorios.

En **Brasil**, el discurso de odio se equipara al delito de racismo. El Supremo Tribunal Federal, en 2019, extendió la Ley 7.716/89 a actos de homofobia y transfobia, penalizando la incitación a la discriminación por motivos de raza, religión, orientación sexual o identidad de género.

En **Cuba**, el Código Penal contempla el discurso de odio en el capítulo III, relativo a los delitos contra el derecho de igualdad. El artículo 388.2 sanciona con prisión o multa a quien difunda ideas basadas en la superioridad u odio por el color de la piel, o incite a la violencia contra grupos étnicos.

En **Ecuador**, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 177, sanciona con prisión de uno a tres años los actos de violencia física o psicológica motivados por odio en razón de características personales o sociales.

En **Chile**, la ley sobre libertades de opinión y ejercicio del periodismo establece sanciones económicas para quienes promuevan odio u hostilidad por medio de publicaciones o transmisiones.

En **Honduras**, aunque no se regula directamente el discurso del odio, el artículo 160 del Código Penal contempla agravantes cuando las imputaciones puedan generar odio o desprecio público.

En **Perú**, no existe una tipificación directa del discurso de odio, pero el Decreto Legislativo 1323 establece sanciones cuando la violencia se origina por intolerancia o discriminación, aunque no contempla expresamente las expresiones que incitan a tales actos.²⁴

En **Uruguay**, los artículos 149 bis y 149 ter del Código Penal sancionan tanto la incitación como la comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra personas por motivos de raza, religión, orientación sexual, entre otros.

Finalmente, en **Venezuela**, la Ley Constitucional Contra el Odio establece penas de prisión de diez a veinte años para quienes inciten públicamente al odio, la discriminación o la violencia contra personas o grupos por motivos discriminatorios.

En el caso de **México**, se ha optado por una regulación administrativa a nivel federal, mediante la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Esta vía evita una

²⁴ «Urge sancionar los discursos de odio que promueven la discriminación y violencia contra personas LGTBI», *Defensoría del pueblo*, fecha de consulta 01/09/2025, en <https://www.defensoria.gob.pe/urge-sancionar-los-discursos-de-odio-que-promueven-la-discriminacion-y-violencia-contra-personas-lgtbi/>.

expansión punitiva innecesaria del Derecho penal, aunque llama la atención que, a nivel local, el Código Penal de la Ciudad de México sí tipifica el discurso del odio como delito, lo cual será analizado más adelante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, en diversas jurisprudencias, ha sentado precedentes relevantes al considerar que los discursos de odio constituyen una forma particular de discurso discriminatorio. Estos se caracterizan por promover la violencia y la exclusión de personas o grupos por motivos como la religión o el origen étnico, llegando en casos extremos a justificar su exterminio, al negarles igual dignidad humana.

Así, la tesis 1a.CXVIII/2019, ha sentado precedentes relevantes en el sentido de entender que:

«Los discursos de odio son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, y en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana. Ahora bien, el artículo 1o. constitucional y el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la igualdad y prohíben la discriminación por razones como la religión o el origen étnico o nacional. Los artículos 13 de esa Convención y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prohíben toda apología del odio nacional, racial o religioso, que incite a la violencia o a la discriminación. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, prohíbe toda discriminación racial, toda difusión de ideas racistas, toda incitación a la discriminación y toda violencia motivada por esas razones. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prohíbe cualquier forma de discriminación como, entre otras, las conductas que inciten a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo o difamación de personas o grupos. En este sentido, las normas constitucionales, convencionales y legales citadas, permiten fundamentar la premisa de que el discurso discriminatorio, y especialmente el discurso de odio, es contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como lo son la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión».

Considero acertada la regulación que ha establecido México a nivel Federal contra el discurso del odio al legislado en el ámbito administrativo, pues de lo contrario se hubiese caído en la tentación de regular *una vez más!* vía penal fenómenos sociales que se pueden combatir a través de otras formas de protección con el consiguiente adelantamiento de barreras punitivas, generando así una expansión irracional en el propio sistema penal tantas veces denunciado por la doctrina²⁶. Sin embargo, resulta

²⁵ Vid. entre otras PIÑA HERNÁNDEZ, N. L., *Discursos de odio. Son contrarios a los valores fundamentales del sistema jurídico, como los derechos humanos y la democracia constitucional*, 2019.

²⁶ Dentro de la amplia bibliografía que existe al respecto vid. ampliamente a ALBRECHT, P. A., «El Derecho Penal en la intervención de la política populista», en Ricardo Robles Planas (trad.) *La insostenible*

llamativo que el Código Penal de la Ciudad de México sí contemple el discurso de odio como delito,²⁷ lo cual merece un análisis más detallado.

Aunque existe consenso normativo sobre la definición del discurso de odio, en el ámbito doctrinal persisten divergencias.²⁸ Como señala, su delimitación conceptual es compleja debido a su propia naturaleza. Esta dificultad se acentúa por la necesidad de equilibrar la protección contra el odio con el derecho constitucional a la libertad de expresión.

Desde la doctrina norteamericana, autores como SUMNER y BRISON han intentado delimitar el concepto. SUMNER lo define como cualquier forma de expresión cuyo pro-

situación del Derecho Penal, Comares, Granada, 2000; LANDROVE DÍAZ, G., *El nuevo Derecho penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2009; SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2011, contraria a esta idea de VICENTE MARTÍNEZ, quien manifiesta que: «...contribuye a que las víctimas sean objeto de discriminación, acoso, amenazas y violencia como resultado de la antipatía, hostilidad y resentimiento hacia ellos provocado o exacerbado por el uso del discurso del odio. Tales actitudes y conductas les pueden provocar sentimientos de miedo, inseguridad o intimidación. En último término, el discurso del odio puede llevar a los que lo sufren a apartarse de la sociedad en la que viven e incluso a dejar de estar comprometidos con sus valores. Es especialmente preocupante que el uso del discurso del odio provoque el abandono escolar temprano de alumnos que después se enfrentan a problemas para acceder al mercado laboral, cosa que a su vez les aleja más de la sociedad», EAD. *El Discurso...*, op. cit., 2018, p. 43. (cursivas añadidas)

²⁷ Art. 206 CPCDMX, «Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;...», (cursivas añadidas)

²⁸ VICENTE MARTÍNEZ, R. DE, *El Discurso del Odio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 42. A la xenofobia, al antisemitismo o a cualquier otra forma de odio basada en la intolerancia, junto a la proliferación del uso de las nuevas tecnologías que facilitan la rápida difusión y dificulta la persecución de este tipo de discurso, han contribuido a generar la necesidad de hacer frente al discurso del odio mediante la intervención del Derecho penal, ignorando que la misma no debe ni puede emplearse para reprimir simples críticas, oposición o creencias, aun cuando puedan molestar o disgustar al requerirlo el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática. En los últimos tiempos asistimos incrédulos al protagonismo que ha alcanzado el artículo 510 del Código penal en los escenarios judiciales. Un torpe legislador y una interpretación judicial favorable a restringir el derecho a la libertad de expresión -cuando se trata de tuits, comentarios en Twitter, vídeos en Facebook, pero no cuando el medio utilizado es el púlpito de una iglesia o folletos repartidos por políticos-, han hecho florecer por toda la geografía española sentencias que ponen en peligro la libertad ideológica y la libertad de expresión. Para salvaguardar estos derechos fundamentales, la presente monografía lleva a cabo una reconsideración en profundidad del artículo 510 del Código penal.", "event-place": "Valencia", "ISBN": "978-84-9190-061-0", "publisher": "Tirant lo Blanch", "publisher-place": "Valencia", "title": "El Discurso del Odio", "author": [{"family": "Vicente Martínez", "given": "Rosario", "dropping-particle": "de"}], "issued": [{"date-parts": [{"2018}]}], "locator": "42", "label": "page"}, "schema": "https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json"}>

pósito principal sea insultar o denigrar a miembros de un grupo social,²⁹ mientras que BRISON lo describe como expresiones que vilipendian a individuos o *colectivos* por características como raza, sexo, religión u orientación sexual.³⁰

En definitiva, el discurso de odio promueve conductas que niegan la dignidad y los derechos fundamentales de personas pertenecientes a grupos vulnerables, adoptando diversas formas de intolerancia y desprecio hacia el prójimo.³¹

IV. EL ODIO CONTRA LOS QUE ODIAN: SOBRE LAS *LADIES* Y *LORDS* EN MÉXICO

En los últimos años, ha emergido en México un fenómeno social llamativo, impulsado por el auge de las redes sociales. Este fenómeno consiste en la grabación y difusión de actos protagonizados por personas que, de manera prepotente y ofensiva, expresan su ira o frustración contra colectivos, individuos o incluso autoridades.

Numerosos hombres y mujeres —en su mayoría de tez blanca y clase acomodada— se han vuelto virales por protagonizar actos de racismo o por intentar imponer su supuesta superioridad al negarse a cumplir normas básicas de convivencia,³² Alegan influencias políticas o económicas, y cuando se les confronta, suelen recurrir a frases como: «*Tú no sabes con quién estás hablando, eres un naco, un gato*».³³

En estos casos, que podrían contarse por cientos³⁴ se han convertido en una forma de entretenimiento macabro de cientos de personas que disfrutan desde sus

²⁹ SUMNER, L. W., «Incitement and the Regulation of Hate Speech in Canada: A Philosophical Analysis», en *Extreme Speech and Democracy*, Oxford University Press, 2009, pp. 207 y ss.

³⁰ BRISON, S. J., «The Autonomy Defense of Free Speech», *Ethics*, vol. 108, 2, 1998, p. 313.

³¹ VICENTE MARTÍNEZ, R. DE, *El Discurso...*, op. cit., 2018, p. 43.

³² GONZÁLEZ DÍAZ, M., «Qué dice de México el fenómeno de los “lords” y “ladies” que recobró fuerza con el coronavirus», *BBC News Mundo*, 2021, México, fecha de consulta 2 septiembre 2025, en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56685456>.

³³ GONZÁLEZ DÍAZ, M., «Qué dice de México...», op. cit., 2021.

³⁴ Solo por señalar algunos ejemplos la viralización y el escarnio público de una mujer inmigrante que rechazó la comida de un albergue en México, porque era frijoles, le sirvió la denominación de **Lady Frijoles**; **Lady Pizza** y **Lord Pizza**, dos clientes de una pizzería que —en incidentes separados— causaron un auténtico escándalo y llegaron incluso a agredir a los vendedores que se negaban a atenderles por no portar cubrebocas en la tienda. «¿Quieres ver cómo le hablo a mi banda y ahorita valiendo v**** llegan y los rafaguean?», llegó a gritar la mujer mientras golpeaba la vitrina para que le vendieran su ansiada pizza. De igual forma adquirió fama **Lady 3 pesos**, quien increpó a los guardias de seguridad de un supermercado porque no le permitían acceder junto a su hija menor de edad (en aquel momento prohibido como medida de prevención ante el covid-19). «Ganas tres pesitos, ¿verdad? Ay, pobre, ve a comer chicharrón en salsa verde en tu casita», le dijo la mujer de manera despectiva a uno de los vigilantes, a quien aseguraba ser abogada. Vid. ampliamente en GONZÁLEZ DÍAZ, M., «Qué dice de México...», op. cit., 2021.

Reflexiones sobre el discurso de odio. A propósito del artículo 206 CPCDMX

pantallas viendo las vejaciones y actitudes nefandas de otros. La viralización de estos contenidos se ve favorecida por el anonimato que ofrecen las plataformas digitales, lo que permite una mayor libertad de expresión sin consecuencias inmediatas.³⁵ Sin embargo, en la mayoría de los casos, no se presentan denuncias formales, por lo que el escándalo se limita al entorno virtual y se olvida rápidamente.

No obstante, algunos casos trascienden lo digital y generan repercusiones jurídicas y políticas. Uno de los más conocidos es el de Ximena Pichel, apodada «Lady Racista». En un barrio de la Ciudad de México, Pichel fue grabada mientras insultaba a un agente de tránsito que intentaba colocarle un inmovilizador por no pagar el parquímetro. Entre sus expresiones se escuchó: «Pinche negro» y «Odio a los negros como tú».³⁶

La «viralización» del caso fue tal que incluso la presidenta de México Claudia SHEINBAUM, en su conferencia matutina se pronunció públicamente argumento:³⁷

«Las personas que vienen a México tienen que respetar nuestra ley y de la misma manera no pueden tener ninguna actitud discriminatoria, menos ante un pueblo que les está abriendo los brazos, toda nuestra solidaridad al policía que recibió estos insultos, no sabía que era Argentina... cualquier mujer, hombre que quiera venir a vivir a la ciudad de México o a cualquier lugar de nuestro país, tiene que respetarnos... de igual manera que nosotros debemos respetarlos... hay sanciones desde Copred en el caso de la Ciudad de México, Conapred o Copred y puede haber otro tipo de sanciones... la discriminación también es un delito penal»

Durante la comparecencia judicial de Pichel, un grupo de personas se congregó para increparla, arrojándole líquidos y profiriendo insultos xenófobos. Incluso se reportó el robo de su bolso, aunque posteriormente fue recuperado por las autoridades.³⁸

Resulta llamativo que la torva enardecida, se centrara más en su condición de extranjera que en los insultos racistas dirigidos al agente. Esto plantea una paradoja: ¿por qué se toleran agresiones similares cuando provienen de ciudadanos mexicanos? ¿Existe una doble vara de medir que permite a los nacionales transgredir normas sin

³⁵ ROJAS SÁNCHEZ, M., «Redes sociales y discursos de odio: análisis crítico de la cobertura del colectivo LGTBQ+ durante la semana del orgullo en instagram», 2024, Universidad de Sevilla, Facultad de Comunicación, p. 10.

³⁶ TAPIA SANDOVAL, A., «Ximena Pichel, “Lady Racista”, pide disculpa pública: “Sé que lo que dije estuvo mal”», *infobae*, 2025, fecha de consulta 3 septiembre 2025, en <https://www.infobae.com/mexico/2025/07/09/ximena-pichel-lady-racista-pide-disculpa-publica-se-que-lo-que-dije-estuvo-mal/>

³⁷ JARDÍN HERNÁNDEZ, R., «Sheinbaum condena la agresión de “Lady Racista”», *W Radio México*, 2025, fecha de consulta 3 septiembre 2025, en <https://wradio.com.mx/2025/07/07/sheinbaum-condena-la-agresion-de-lady-racista/>

³⁸ MARTÍNEZ, M. L., «“Lady Racista” pagará casi 100 mil pesos y ofrecerá disculpas para evitar ser encarcelada», *infobae*, 2025, fecha de consulta 3 septiembre 2025, en <https://www.infobae.com/mexico/2025/07/28/lady-racista-pagara-casi-100-mil-pesos-y-ofrecera-disculpas-para-evitar-ser-encarcelada/>

recibir el mismo reproche?, dicho de otra manera, prima el argumento: «Yo sí, pero tú no porque eres extranjero».

Desde la psicología social, se entiende que los individuos tienden a respetar o desobedecer las normas según el comportamiento del colectivo. La cultura de una sociedad establece un sistema de valores y sanciones que condiciona la conducta individual. Por tanto, la importancia de un sistema coherente de presiones que se apoye en sanciones, valores y normas interiorizados, hábitos que garantizan la repetición de conductas individuales y al mismo tiempo su predictibilidad y la monotonía de su reproducción.

En palabras de BAUMAN la cultura asegura la continuidad en el tiempo, preserva la tradición.³⁹ De ahí, que si el individuo ve que la sociedad en términos generales no respeta las normas no le trae cuenta respetarlas él, dado que viene establecido en las propias pautas culturales de la sociedad en cuestión.

En este contexto, cabe preguntarse: ¿se ha gestado una campaña de odio contra la señora PICHEL? ¿Como sociedad, hemos contribuido a ello? ¿Tiene derecho una persona que profiere discursos racistas a recibir justicia si es víctima de un delito de odio?

Estas preguntas quedan abiertas para la reflexión individual.

V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DISCURSO DEL ODIOS

Uno de los pilares fundamentales de cualquier Estado democrático de Derecho es la libertad que tienen sus ciudadanos, para manifestar sus ideas independientemente de su contenido, siempre que dicha expresión no vulnere los derechos de otras personas. En el caso de México, esta protección se encuentra consagrada en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta magna.

La libertad de expresión constituye un ejercicio democrático orientado a eliminar la intolerancia y fomentar el respeto por las ideas ajenas, incluso cuando estas sean contrarias a las propias. En otras palabras, el respeto y la tolerancia hacia la libertad de expresión buscan evitar la censura estatal y el castigo por pensar diferente.

Este derecho implica la posibilidad de difundir ideas sin censura previa, ya que toda persona tiene derecho a participar en el proceso de formación social y política de la sociedad en la que se desarrolla. Esto incluye la facultad de defender, cuestionar o impugnar legalmente las normas que rigen dicha sociedad, así como manifestar desacuerdo con formas de gobierno, costumbres morales, creencias religiosas o normas familiares.⁴⁰

³⁹ BAUMAN, Z., *La cultura como praxis*, 2a., ed., Paidós, Barcelona, 2002, p. 27.

⁴⁰ RIVERA, J. C., «La libertad de expresión y la represión penal de ideologías en el Derecho argentino», *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, 10, 2006, p. 954.

Reflexiones sobre el discurso de odio. A propósito del artículo 206 CPCDMX

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión puede entrar en conflicto con otros derechos fundamentales. Para resolver tales tensiones, es necesario ponderar diversos factores, como si la información se encuentra dentro del ámbito constitucionalmente protegido, si ha sido difundida de forma legítima, si es de interés público o si contribuye a la formación de una opinión pública libre y plural.

Pues bien, este derecho a la información y la libre expresión deben contribuir a la formación consensuada de una opinión pública libre y plural, pues precisamente ahí radica uno de los elementos esenciales del Estado de derecho, que dicho sea de paso constituyen la plena realización de los derechos fundamentales.

Este derecho no solo ampara la emisión de juicios de valor, sino también la crítica —incluso severa— de la conducta de otros, aunque esta pueda resultar molesta o incómoda. Así lo exige el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no puede existir una sociedad democrática.

Asimismo, la libertad de expresión protege aquellas manifestaciones que, aunque puedan afectar el honor de terceros, resultan necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público. Este derecho no se limita a la afirmación de hechos objetivos, sino que abarca la formulación de pensamientos, ideas y opiniones, siempre que guarden relación con el tema tratado y no constituyan expresiones innecesarias o desproporcionadas.

En definitiva, la libertad de expresión es un derecho fundamental irrenunciable. Sin embargo, ello no implica que se convierta en una patente de corso para fomentar la intolerancia, la xenofobia o el racismo. Esto no significa que deba regularse necesariamente por la vía penal, ya que muchas de estas conductas pueden abordarse mediante mecanismos administrativos u otras formas de protección jurídica. De este modo, se preserva el principio de mínima intervención penal, tantas veces olvidado en reformas legislativas que responden más a demandas sociales coyunturales que a una necesidad real de tipificación.

VI. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL DELITO DE ODIO EN EL CPCDMX, ESPECIAL REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 206

La reforma del 3 de junio de 2022 introdujo en el Código Penal de la Ciudad de México (CPCDMX) el delito de discurso de odio. El artículo 206 establece:

«Se impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces la unidad de medida y actualización al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o

estado de salud o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. Provoque, incite y apoye a difundir acciones basadas en odio, violencia o discriminación contra cualquier persona o grupo de personas.

...»

La redacción del tipo penal resulta problemática. Por un lado, se exige que la conducta **atente contra la dignidad humana** con el **objeto** de anular o menoscabar derechos y libertades. Sin embargo, si se entiende «atentar» como acometer, agredir o emplear violencia,⁴¹ la fracción III del mismo artículo —que sanciona la vejación o exclusión— se vuelve redundante, ya que «vejar» implica maltratar o perjudicar, lo cual ya está comprendido en el concepto de «atentar».

Además, el término “objeto” introduce un elemento subjetivo que va más allá del dolo genérico. Para que se configure el delito, no basta con que el sujeto actúe con conocimiento y voluntad; debe hacerlo con una motivación específica de odio o discriminación. Esta exigencia es adecuada, ya que evita una aplicación desproporcionada del tipo penal.

Así entendemos, que dicho elemento tiene especial importancia en tanto que el componente subjetivo del comportamiento en este caso tener como «*objeto*», tiene un componente más allá del dolo genérico de actuar con conocimiento y voluntad de cometer el hecho típico, pues se insiste para la existencia del tipo se requiere que la conducta se realice con un motivo de odio o discriminación contra un determinado grupo o persona. Resulta correcto la exigencia de probar la existencia de un elemento subjetivo, además del dolo, ya que restringe la aplicación a veces desmesurada de los delitos de odio.

En cuanto a la fracción I. del artículo 206 CPCDMX, que sanciona la provocación, incitación y apoyo a la difusión de acciones basadas en odio, violencia o discriminación, el legislador ha convertido actos preparatorios y formas de participación en delitos autónomos.

Si observamos, que el hecho de provocar a cometer un delito (es decir un acto preparatorio), que existe cuando se incita directamente a la concurrencia de un delito, esto no es otra cosa que una inducción no seguida de ejecución,⁴² y que se pueda llegar a castigar con pena privativa de libertad de uno a tres años, más pena de multa de cincuenta a doscientas veces la unidad de medida y actualización, es decir, de 5657\$ mxn a 22.628\$ mxn.⁴³ Esto plantea serios problemas de proporcionalidad. Por

⁴¹ Consulta 1/2017, de 14 de junio, sobre las acciones típicas en el delito de atentado., Fiscalía General del Estado, Madrid, pp. 1 y ss.

⁴² GÓMEZ RIVERO, M. DEL C., *La inducción a cometer el delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 301.

⁴³ Valor tomado en cuenta en septiembre de 2025.

Reflexiones sobre el discurso de odio. A propósito del artículo 206 CPCDMX

ejemplo, se sanciona con hasta tres años de prisión y multas elevadas una conducta que, en muchos casos, no genera un riesgo concreto ni produce un resultado lesivo, lo que vulnera el principio de proporcionalidad.⁴⁴

Por ejemplo, se compara con otros delitos del CPCDMX, como el de lesiones (artículo 130), donde causar intencionalmente una enfermedad incurable se sanciona con penas similares, se evidencia una desproporción normativa.

Máxime si tomamos en cuenta que, conforme al Código Penal de la Ciudad de México (CPCDMX), los actos preparatorios no son punibles, se plantea el problema de la creación de delitos de peligro abstracto, cuya incorporación resulta cuestionable en la legislación mexicana. La legitimidad de estos delitos es altamente debatible, ya que el mero hecho de provocar, incitar o apoyar acciones basadas en odio, violencia o discriminación contra una persona o grupo no implica necesariamente la creación de un riesgo real. No debemos perder de vista que, para que dicho riesgo se materialice, es indispensable la causación del resultado por parte del propio agente o de terceros que realicen conductas adicionales.⁴⁵

Cabe destacar que una regulación de esta naturaleza corre el riesgo de eliminar los límites propios de un Estado de garantías, llegando incluso a castigar cualquier acto preparatorio sin más. En este contexto, la peligrosidad abstracta puede convertirse en un pretexto —y no en una razón legítima— para imponer al autor la responsabilidad penal por un delito aún no consumado.⁴⁶

Además, este tipo de delitos implica un adelantamiento de la punibilidad, difícil de justificar desde una perspectiva garantista. No se puede incluir en el catálogo de conductas prohibidas, bajo el argumento de una supuesta «seguridad cognitiva», acciones como la provocación, la incitación o el apoyo, ya que lo que realmente se pretende sancionar es el efecto que dichas conductas podrían tener en terceros, es decir, en el ámbito de una organización ajena. Esto sugiere una forma de responsabilidad por consecuencias que no puede justificarse en el marco de un Estado de libertades.⁴⁷

⁴⁴ GÓMEZ MARTÍN, V., «Incitación al odio y género: Algunas reflexiones sobre el nuevo art. 510 CP y su aplicabilidad al discurso sexista», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 18, 2016, p. 8.

⁴⁵ RUSCA, B., «Los delitos de peligro abstracto como presunciones refutables: Nuevos argumentos en defensa de una teoría clásica», *Revista chilena de derecho*, vol. 49, 1, 2022, p. 106.

⁴⁶ En este sentido *vid.* a JAKOBS, G., *Estudios de Derecho penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 312.

⁴⁷ JAKOBS, G., *Estudios de...*, *op.cit.*, 1997, p. 319. En palabras de GÓMEZ MARTÍN, una regulación de esta naturaleza: «...parecería prohibir, literalmente la conducta consistente en despertar en terceros una actitud interna de rechazo hacia personas de otra raza u orientación sexual, sin necesidad de que tal actitud interna acabe traduciéndose en la comisión de delito discriminatorio o violento alguno. Según esta posición, sin perjuicio de que desde un punto de vista moral dicha incitación, o los sentimientos o actitudes internas objeto de la misma puedan ser merecedores del más severo de los reproches, su prohibición bajo amenaza de pena podría ser entendida como una muestra de Derecho penal de autor protector de intereses exclusivamente morales», (cursivas añadidas) *Id.*, «Incitación al odio y género:..., *op. cit.*, 2016, p. 9.

Por otro lado, este tipo de regulaciones no son exclusivas del legislador mexicano. Lamentablemente, se trata de un fenómeno cada vez más común, descrito por SILVA⁴⁸ como situaciones de peligrosidad predelictiva. En ellas, la tipificación y sanción de actos preparatorios se han convertido en delitos autónomos, adoptando medidas de seguridad predelictivas que no respetan las garantías mínimas en cuanto a la protección de la libertad y la proporcionalidad.

En lo que respecta a la instigación, al igual que la provocación, se trata de un acto preparatorio que solo puede ser punible por mandato expreso de la ley. En cuanto a las formas de autoría, el artículo 22, fracción IV del CPCDMX establece la figura conocida en la doctrina como inducción, que requiere una influencia decisiva sobre el autor material del delito, determinando su decisión, aunque no su ejecución, que es obra exclusiva del autor. El autor domina el hecho; el inductor, únicamente la decisión de cometerlo, pero no la ejecución posterior.⁴⁹ Esta situación, como se ha señalado, no se presenta en el tipo penal previsto en el artículo 206 del CPCDMX.

Finalmente, el elemento de «apoyo» para difundir acciones basadas en odio, violencia o discriminación, al que se refiere el tipo penal en análisis, no es más que una forma de participación que carece de fundamento si no se prevé castigo para quien realiza la conducta, es decir, el autor. No puede pasarse por alto que la participación implica una aportación al hecho dominado por otro (el autor). La participación, por tanto, consiste en la producción del resultado típico a través del injusto del autor, conforme al principio de accesoriedad. De lo contrario, se estarían convirtiendo formas accesorias en principales, quebrantando dicho principio.

CONCLUSIONES

El análisis realizado a lo largo del presente trabajo permite afirmar que el fenómeno del odio, en sus múltiples manifestaciones, constituye uno de los desafíos más complejos para los sistemas jurídicos contemporáneos. Su carácter estructural, ideológico y colectivo lo convierte en una fuerza que no solo afecta a individuos o grupos específicos, sino que erosiona los fundamentos mismos de la convivencia democrática.

Desde una perspectiva sociológica, se ha evidenciado que el odio no surge de manera espontánea ni individual, sino que se cultiva en contextos sociales determinados, mediante esquemas de percepción prefijados que permiten categorizar y excluir al «otro». Esta construcción ideológica del odio se alimenta de prejuicios,

⁴⁸ SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Derecho penal. Parte general*, Aranzadi, Madrid, 2025, p. 1104.

⁴⁹ CUELLO CONTRERAS, J.; MAPELLI CAFFARENA, B.; COLINA RAMÍREZ, E. I., *Curso de Derecho penal. PG*, 5a., ed., Tecnos, Madrid, 2025, p. 174.

estereotipos y narrativas que legitiman la discriminación y la violencia, y que encuentran en las redes sociales un canal de amplificación sin precedentes.

En este sentido, el discurso de odio se presenta como una forma particularmente peligrosa de expresión, ya que no solo vulnera la dignidad de las personas, sino que incita a la exclusión, la hostilidad y, en casos extremos, a la violencia física. La regulación jurídica de este tipo de discursos plantea un dilema fundamental entre la protección de la libertad de expresión y la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los grupos vulnerables.

El estudio comparado de las legislaciones latinoamericanas ha demostrado que, si bien existe una tendencia creciente a tipificar el discurso de odio como delito, los enfoques varían significativamente entre países. Algunos optan por sanciones penales directas, mientras que otros prefieren mecanismos administrativos o civiles. México, por ejemplo, ha adoptado una vía administrativa a nivel federal para sancionar el discurso del odio, pero ha legislado penalmente a nivel local, lo que genera tensiones interpretativas y riesgos de expansión punitiva.

En el caso específico del artículo 206 del Código Penal de la Ciudad de México, se ha advertido una redacción ambigua y técnicamente deficiente, que podría dar lugar a interpretaciones extensivas contrarias al principio de legalidad penal. La inclusión de actos preparatorios como delitos autónomos, sin una clara delimitación del riesgo concreto ni del resultado lesivo, vulnera el principio de mínima intervención y el de proporcionalidad, pilares esenciales del Derecho penal garantista.

Asimismo, se ha señalado que la exigencia de un elemento subjetivo específico -el «objeto» de anular o menoscabar derechos- resulta adecuada para restringir la aplicación del tipo penal, pero requiere una interpretación rigurosa por parte de los operadores jurídicos. De lo contrario, se corre el riesgo de sancionar conductas que, aunque socialmente reprochables, no alcanzan el umbral de lesividad exigido por el Derecho penal.

Por otro lado, el fenómeno de las «ladies» y «lords» en México ha sido analizado como una expresión contemporánea del odio social, donde la viralización de conductas discriminatorias genera una respuesta colectiva que, en ocasiones, reproduce las mismas dinámicas de exclusión que pretende denunciar. Este fenómeno plantea interrogantes éticos y jurídicos sobre los límites de la justicia social espontánea y el papel del Estado en la protección de todos los ciudadanos, incluso de aquellos que han incurrido en conductas reprochables.

Finalmente, se ha reafirmado la importancia de preservar la libertad de expresión como un derecho fundamental irrenunciable, pero también de establecer límites claros cuando dicha libertad se convierte en un instrumento de odio, discriminación o violencia. La clave está en encontrar un equilibrio normativo que permita proteger la pluralidad y el debate democrático, sin tolerar discursos que atenten contra la dignidad humana.

En suma, el tratamiento jurídico del odio requiere una aproximación multidisciplinaria, prudente y garantista, que combine el rigor técnico con la sensibilidad social. Solo así será posible construir un marco normativo que responda eficazmente a los desafíos del presente sin comprometer los valores esenciales del Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBRECHT, P.-A., «El Derecho Penal en la intervención de la política populista», en Ricardo Robles Planas (trad.) *La insostenible situación del Derecho Penal*, Comares, Granada, 2000.
- ALCÁZER GUIRAO, R., *La libertad del odio : discurso intolerante y protección penal de minorías*, Marcial Pons, Madrid, 2020.
- BAUMAN, Z., *La cultura como praxis*, 2a., ed., Paidós, Barcelona, 2002.
- BAUMAN, Z., *La globalización: consecuencias humanas*, 2 ed., 3a reimp., Fondo de Cultura Económica, México D. F, 2008.
- BORGES, J. L., *Obras completas*, Emecé, Buenos Aires, 1974.
- BRISON, S. J., «The Autonomy Defense of Free Speech», *Ethics*, vol. 108, no. 2, 1998, pp. 312-339, fecha de consulta 26 agosto 2025, en <https://www.journals.uchicago.edu/doi/10.1086/233807>.
- CUELLO CONTRERAS, J.; MAPELLI CAFFARENA, B.; COLINA RAMÍREZ, E. I., *Curso de Derecho penal. PG*, 5a. ed., Tecnos, Madrid, 2025.
- DE LA PEÑA SÁNCHEZ, L., «El odio como fenómeno humano. Orientaciones para su percepción.», *Nous. Boletín de Logoterapia y Análisis Existencial*, no. 26.
- DÍEZ SASTRE, S., *La formación de conceptos en el derecho público : un estudio de metodología académica : definición, funciones y criterios de formación de los conceptos jurídicos*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- DICAL GIL, D., «Sociología y simbología de odio : el poder de los grupos urbanos violentos», en *Sociologías especializadas. - (Ciencias Jurídicas y Sociales)*, Dykinson, Madrid, 2023.
- EMCKE, C., *Contra el odio*, Taurus, Barcelona, 2017.
- GARRIDO-MATURANO, Á. E., «El odio. Una reconsideración», *Revista de Filosofía Universidad Iberoamericana*, no. 136, 2014, pp. 215-240, fecha de consulta 22 febrero 2024, en https://revistas.ibero.mx/filosofia/uploads/volumenes/7/pdf/RF_136____.pdf
- GARZÓN VALDÉS, E., *Derecho y «naturaleza de las cosas»: análisis de una nueva versión del derecho natural en el pensamiento jurídico alemán contemporáneo*, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, 1970.

Reflexiones sobre el discurso de odio. A propósito del artículo 206 CPCDMX

- GIDDENS, A., *Sociología*, 4a. ed., Alianza, Madrid, 2004.
- GÓMEZ MARTÍN, V., «Incitación al odio y género: Algunas reflexiones sobre el nuevo art. 510 CP y su aplicabilidad al discurso sexista», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n.o 18, 2016, fecha de consulta en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extart?codigo=5788849>
- GÓMEZ RIVERO, M. DEL C., *La inducción a cometer el delito*, Tirant lo blanch, Valencia, 1995.
- GONZÁLEZ DÍAZ, M., «Qué dice de México el fenómeno de los “lords” y “ladies” que recobró fuerza con el coronavirus», *BBC News Mundo*, 2021, México, fecha de consulta 2 septiembre 2025, en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56685456>
- HERNÁNDEZ, R., «Sheinbaum condena la agresión de “Lady Racista”», *W Radio México*, 2025, fecha de consulta 3 septiembre 2025, en <https://wradio.com.mx/2025/07/07/sheinbaum-condena-la-agresion-de-lady-racista/>
- JAKOBS, G., *Estudios de Derecho penal*, Civitas, Madrid, 1997.
- LANDROVE DÍAZ, G., *El nuevo Derecho penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2009.
- MARTÍNEZ, M. L., «“Lady Racista” pagará casi 100 mil pesos y ofrecerá disculpas para evitar ser encarcelada», *infobae*, 2025, fecha de consulta 3 septiembre 2025, en <https://www.infobae.com/mexico/2025/07/28/lady-racista-pagara-casi-100-mil-pesos-y-ofrecera-disculpas-para-evitar-ser-encarcelada/>
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10a., Reppertor, Barcelona, 2016.
- MORESO, J. J., «La construcción de los conceptos en la ciencia jurídica», *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.o 18, 1995, pp. 363-386, fecha de consulta 26 marzo 2024, en <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1560>
- PIÑA HERNÁNDEZ, N. L., *Discursos de odio. Son contrarios a los valores fundamentales del sistema jurídico, como los derechos humanos y la democracia constitucional*, 2019.
- RIVERA, J. C., «La libertad de expresión y la represión penal de ideologías en el Derecho argentino», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, no. 10, 2006, pp. 949-962.
- ROJAS SÁNCHEZ, M., «Redes sociales y discursos de odio: análisis crítico de la cobertura del colectivo LGTBQ+ durante la semana del orgullo en instagram», 2024, Universidad de Sevilla, Facultad de Comunicación.
- RUSCA, B., «Los delitos de peligro abstracto como presunciones refutables: Nuevos argumentos en defensa de una teoría clásica», *Revista chilena de derecho*, vol. 49, no. 1, 2022, pp. 101-126.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Derecho penal. Parte general*, Aranzadi, Madrid, 2025.

SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, BdeF, Monetvideo-Buenos Aires, 2011.

SUMNER, L. W., «Incitement and the Regulation of Hate Speech in Canada: A Philosophical Analysis», en *Extreme Speech and Democracy*, Oxford University Press, 2009 (Oxford scholarship online), fecha de consulta en <https://books.google.es/books?id=euF2bfrzY80C>

TAPIA SANDOVAL, A., «Ximena Pichel, “Lady Racista”, pide disculpa pública: “Sé que lo que dije estuvo mal”», *infobae*, 2025, fecha de consulta 3 septiembre 2025, en <https://www.infobae.com/mexico/2025/07/09/ximena-pichel-lady-racista-pide-disculpa-publica-se-que-lo-que-dije-estuvo-mal/>

VICENTE MARTÍNEZ, R. DE, *El Discurso del Odio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

YOUNG, J., *La sociedad «excluyente»: exclusión social, delito y diferencia en la modernidad tardía*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003.

Consulta 1/2017, de 14 de junio, sobre las acciones típicas en el delito de atentado, Fiscalía General del Estado, Madrid.

«Impulsan una ley contra los discursos de odio en la función pública», *Quorum. Noticias legislativas*, 2025, fecha de consulta 1 septiembre 2025, en <https://quorum.legisrn.gov.ar/impulsan-una-ley-contra-los-discursos-de-odio-en-la-funcion-publica/>

Recomendación Núm. 7 de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia de 13 de diciembre de 2002, sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial.

«Urge sancionar los discursos de odio que promueven la discriminación y violencia contra personas LGTBI», *Defensoría del pueblo*, fecha de consulta en <https://www.defensoria.gob.pe/urge-sancionar-los-discursos-de-odio-que-promueven-la-discriminacion-y-violencia-contra-personas-lgtbi/>